Agencia de Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 JULIO 23 DE 2025

"Por la cual se habilita a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9, como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"

EL VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1876 de 2017, la Resolución 0422 de 2019 modificada por las Resoluciones 042 de 2020, 213 de 2020 y 371 de 2020, y en especial Resolución 362 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señala que: "*La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general".*

Que a través de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, se "*crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".*

Que el artículo 24 de la mencionada Ley, define el servicio público de extensión agropecuaria como "*un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral (…)".*

Que la citada disposición, establece que la competencia para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria corresponde a los municipios y distritos, quienes prestarán el servicio a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello.

Que en los términos del artículo 32 de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, podrán habilitarse como EPSEA, Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), Gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), Entidades sin ánimo de lucro, Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos también podrán prestar el servicio Consorcio y uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Que el artículo 33 de la ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 establece que en para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR. La norma citada preceptúa que el registro y los requisitos se orientan a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio. 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria - PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley. 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. 5. Capacidad financiera. y, 6. Constitución y situación legal conforme.

Que mediante la Resolución No. 0422 del 05 de julio de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, reglamentó el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, a través del cual se establecieron los requisitos para la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA y creó el Registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria (Elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA).

Que a través de la Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020, se modificó parcialmente la Resolución N° 0422 del 2019, en cuanto a los requisitos y lo relacionado con el trámite de habilitación, renovación de las EPSEA, así como de actualización y modificación de la información.

Que mediante la Resolución 213 del 24 de septiembre de 2020, se revocó el parágrafo tercero de los artículos quinto y décimo de la Resolución 0422 de 2019, que exigían la certificación en extensión agropecuaria o rural, y en normas de competencias laborales vigentes asociadas a la extensión agropecuaria.

Que por medio de la Resolución 371 del 30 de diciembre de 2020, se modificó parcialmente la Resolución 0422 de 2019, con el fin de ajustarla a lo previsto en la normativa vigente, esto es, Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes con la materia, en relación con suprimir, reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública e indicar los requisitos y tiempos previstos, puntualmente en lo que se refiere al trámite de habilitación de las EPSEA, en cuanto resulte procedente.

Que mediante la Resolución N° 111 de fecha 03 de marzo de 2023, se modificó el artículo décimo tercero de la Resolución N° 0422 de fecha 05 de julio de 2019, en cuanto a la etapa de validación, y en el parágrafo de esta dispone que cuando se estime necesario, la Dirección de Asistencia Técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva podrá realizar la validación de las solicitudes de habilitación de EPSEA en los términos establecidos en el referido acto administrativo.

II. VALIDACIÓN Y EVALUACIÓN

Que mediante radicado No. 20256100111121 del 1 de julio de 2025 la UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9, solicitó a la Agencia de Desarrollo Rural, la habilitación como EPSEA para lo cual aportó la documentación para Estudio.

Que en aplicación a los requisitos establecidos y conforme al procedimiento adoptado por la Agencia de Desarrollo Rural Código PR-SPE-001 - Versión: 3 de fecha 27 de marzo de 2023, la Dirección de Asistencia Técnica, validaron la información presentada por la EPSEA tal como consta en el formato adoptado denominado "formulario para la solicitud de habilitación de EPSEA" de fecha 9 de julio de 2025 y en el denominado "Lista de Chequeo" de fecha 9 de junio de 2025.

Que, enmarcado en el procedimiento de habilitación como EPSEA luego de realizada la etapa de validación por parte de la Dirección de Asistencia Técnica de los documentos de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9, se procedió con la etapa de evaluación de la solicitud presentada.

Que mediante evaluación realizada por la Dirección de Asistencia Técnica de fecha 11 de julio de 2025, como consta en formato "Evaluación de Requisitos de Habilitación – EPSEA" establecieron que la UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9, cumplen con los requisitos establecidos para su habilitación como EPSEA de forma integral.

Que mediante la Resolución N° 362 del 21 de diciembre de 2020, expedida por el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, delegó al Vicepresidente de Integración Productiva las funciones de expedir y suscribir los actos administrativos a través de los cuales se decida sobre la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio Público de Extensión Agropecuaria – EPSEA, así como el recurso que contra este acto administrativo se llegare a interponer.

Que en virtud de lo anterior y con fundamento en la evaluación realizada por la Dirección de Asistencia Técnica que hace parte integrante del presente acto administrativo, se proceda a decidir la habilitación como EPSEA a la persona jurídica denominada UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Habilitación: Habilitar como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA a la persona jurídica **UNIVERSIDAD DE SUCRE,** identificada con **NIT. 892.200.323-9,** representada legalmente por **JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA,** quien se identifica con la **C.C. No. 92.527.991,** o quien haga sus veces, para prestar el servicio público de extensión agropecuaria y tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO: En caso de modificación o actualización de la información suministrada dentro del proceso de habilitación o los datos del registro, la EPSEA deberá informar sobre dicha circunstancia a la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente dicha actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Término de la Habilitación: El término de vigencia de la habilitación como EPSEA es de un (1) año contado a partir de la firmeza del acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 87 - Ley 1437 de 2011 -CPACA. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: Vencido este término, la persona jurídica no podrá prestar el servicio como EPSEA, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Inscripción: Inscríbase a **UNIVERSIDAD DE SUCRE,** identificada con **NIT. 892.200.323-9,** en el registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA.

ARTÍCULO CUARTO. – Obligaciones de la EPSEA: Son obligaciones de la EPSEA habilitada de acuerdo con la Resolución 0422 de 05 de julio de 2019 - artículo vigésimo, las siguientes:

1. Permitir, facilitar y aportar la información requerida para el seguimiento y evaluación de la EPSEA, y de la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, actividad que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, y del Departamento Nacional de Planeación – DNP; en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 1876 de 2017.

2. Mantener vigentes los requisitos de la habilitación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución 0422 de 2019.

3. Ejecutar los proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los PDEA y de la Ley 1876 de 2017.

4. Velar por la formación y capacitación del equipo que conforma la EPSEA para la adecuada prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – Renovación: Para la renovación de la presente habilitación, la EPSEA deberá presentar la solicitud a la Agencia de Desarrollo Rural con una antelación de cuarenta (40) días hábiles antes del vencimiento del presente acto administrativo, en concordancia con los requisitos y términos establecidos para la habilitación, solicitud de registro, validación de la solicitud y evaluación de la habilitación.

Continuación de la Resolución*: "Por la cual se habilita a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, identificada con NIT. 892.200.323-9, como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"*

ARTÍCULO SEXTO. – Notificación: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al señor **JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA,** quien se identifica con la **C.C. No. 92.527.991,** en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, **UNIVERSIDAD DE SUCRE,** identificada con **NIT. 892.200.323-9,** al correo electrónico rectoria@unisucre.edu.co de conformidad con la autorización electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra él presente acto administrativo, procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente acto rige a partir de su firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo la Dirección de Asistencia Técnica procederá a realizar el registro y demás tramites que correspondan conforme a los requisitos establecidos.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por SOLANO MONTENEGRO DIEGO ARMANDO
Fecha: 2025.07.22 16:29:47 -05'00'

DIEGO ARMANDO SOLANO MONTENEGRO
VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA

Proyectó: Antonella García Martínez, Contratista Dirección de Asistencia Técnica
Aprobó: Nelsón López López – Líder Dirección de Asistencia Técnica
Aprobó: Lorena Méndez – Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva